

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, de la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 4 de octubre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de octubre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220009900

Los señores OSCAR JULIO, HECTOR MIGUEL, ELSA REGINA, MABEL LUCÍA, IRIS MARGOTH, RUBÉN DARÍO, ROISER ANTONIO y JAIRO RAFAEL LUNA PATRÓN, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil a interponer demanda Verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio por suma de posesiones, contra los señores MARÍA AMANDA GÓMEZ DE DUQUE, AMANDA ELENA DUQUE GÓMEZ y PABLO ALMARIO DUQUE GÓMEZ y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de una u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual para la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en los artículos 5º y 6º de esa normativa.

Pues bien, encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, lo que hace improbable para el despacho determinar la cuantía del bien inmueble y como consecuencia de ello la competencia o no de este juzgado para conocer del presente asunto. Ha de advertirse que el avalúo debe limitarse al predio a prescribir y no al de mayor extensión en el evento de ser segregado.

De otra parte, se advierte que los demandantes no cuentan con una dirección de correo electrónico, la cual deberá aportarse, pues el hecho de que las partes no tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Con respecto a los demandados se indica como dirección de notificación la Calle 38 frente al mercado público de Sincelejo, a la vez que desconoce sus direcciones de correo electrónico. Pues bien, encontrándose ubicada en el casco urbano de Sincelejo y siendo de conocimiento de los demandantes el lugar de ubicación de los demandados, deberá aportarse al menos la dirección física de los mismos de acuerdo a la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

- Avalúo catastral del bien inmueble a prescribir;
- Dirección de correo electrónico de los demandantes y la dirección física de los demandados de acuerdo a la nomenclatura urbana del municipio de Sincelejo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, para que en el término de cinco (05) días se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor ARNOL JOSÉ OTERO ORTEGA, abogado en ejercicio identificado con la cedula de Ciudadanía N° 92.507.754 y T. P N° 88.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ